



ORDENANZA Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS QUE SE REALICEN EN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DETERMINADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio y realización de la actividad de expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las actividades realizadas o que se pretenden realizar en los establecimientos industriales y/o mercantiles, incluidas las ampliaciones y cambios de uso o incorporaciones de otras actividades, reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales y demás normas de carácter general, mediante la comprobación de la comunicación o declaración responsable que deba presentar el interesado, o la solicitud de autorización para el funcionamiento de dichos establecimientos, en su caso.

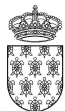
2.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación, sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique en todo o en parte al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional o de servicios
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas de forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos de cualquier índole, como por ejemplo, almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, oficinas, despachos o estudios.

3.- A efectos de este tributo, se considerará actividad de servicios en un establecimiento:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades
- b) los traslados de establecimiento o local
- c) la variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular
- d) la reforma de las instalaciones





- e) el cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio, con la excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades por ministerio de la ley
- f) las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables.

Artículo 3.- Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entiende que la actividad municipal afecta, beneficia o se refiere al sujeto pasivo, cuando haya sido motivado, directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividad por razón de seguridad, salubridad, o cualesquiera otros en relación con el tipo de actividad desarrollada en los respectivos locales o establecimiento.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), o normativa que lo sustituya que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales, a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en su caso se autorice la transmisión de la misma.

Artículo 5.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la LGT o normativa que lo sustituya.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT o normativa que lo sustituya

Artículo 6.- Base imponible y tipo de gravamen

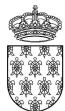
1.- Constituye la base imponible:

- Los metros cuadrados ocupados por la actividad a desarrollar y sus elementos auxiliares.
- La capacidad expresada en litros, en el caso de depósitos de fluidos combustibles.
- El número de plazas de garaje en los casos de apertura de garajes colectivos.
- El número de metros cuadrados ocupados por la piscina e instalaciones definidas y el número de viviendas en la apertura inicial y puesta en funcionamiento anual, de piscinas comunitarias o colectivas.
- El número de metros cuadrados en la apertura de centros comerciales y edificios de apartamentos.
- El presupuesto de instalación expresado en euros y la potencia expresada en kilovatios en el caso de instalaciones.

Artículo 7.- Cuota tributaria

Las tarifas de esta tasa se satisfarán por una sola vez y se graduará de acuerdo al detalle que sigue, en función de los metros cuadrados:





ACTIVIDADES SUJETAS AL SISTEMA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA:

Hasta 100 m2	5,41 Euros/m2
Desde 100 hasta 200 m2	4,87 Euros/m2
Desde 201 hasta 400 m2	4,33 Euros/m2
Desde 401 hasta 600 m2	3,79 Euros/m2
Desde 601 hasta 800 m2	3,25 Euros/m2
Desde 801 hasta 1000 m2	2,70 Euros/m2
Más de 1000 m2	2,16 Euros/m2

ACTIVIDADES SUJETAS AL SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PREVIA

Las tarifas serán las resultantes de aplicar el índice 1,5 de las establecidas para las actividades inocuas.

En cualquier caso, la cuota tributaria a ingresar consecuencia de la aplicación de la tarifa antecedente no podrá ser inferior a la cantidad de 150,25 € para las actividades inocuas y 225,38 € para las actividades clasificadas.

TARIFAS ESPECIALES:

1.- Centrales de entidades de banca, de crédito y ahorro, y seguros y reaseguros 9.015,18 € más la cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores.

2.- Sucursales de entidades de banca, de crédito y ahorro y de seguros y reaseguros: 6.611,13 € más la cuota final resultante de la aplicación de los puntos anteriores

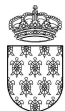
3.- Depósitos de fluidos combustibles:

Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos Combustibles, cuya capacidad no exceda de 3.000 litros	180,303631 €/depósito
Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos Combustibles, cuya capacidad esté comprendida entre 3.001 y 10.000 litros	300,506052 €/depósito
Instalación de depósitos de G.L.P. y demás fluidos Combustibles, cuya capacidad sea igual o superior a 10.001 litros	420,708473 €/depósito

4.- Apertura de local de garaje: La cuota se determinará según el número de plazas de garaje.

Por plaza de garaje..... 150,253026 €





5 a).- Apertura de piscina comunitaria: La cuota se determinará según los m² de superficie total de la lámina de agua, con los paseos circundantes a la misma, incluyendo aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín.

Hasta 200 m ²	6,010121	€/m ²
Más de 201 m ²	9,015182	€/m ²

A la cuota así resultante se le aplicarán los siguientes índices correctores en función de las viviendas que se beneficien o de las que formen parte de la urbanización en la que se encuentre incluida la piscina.

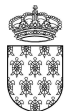
Se tomará como base de cálculo los m² de edificación, en el caso de que la piscina que debe obtener licencia de apertura, forme parte de un complejo no destinado a viviendas. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este artículo, las piscinas que den servicio exclusivo y privativo a una vivienda unifamiliar.

Hasta 50 viviendas o 5.000 m ² de edificación	1
Desde 51 viviendas o 5.001 m ² de edificación y hasta 100 viviendas o 10.000 m ² de edificación	1,3
Desde 101 viviendas o 10.001 m ² de edificación y hasta 150 viviendas o 15.000 m ² de edificación	1,6
Desde 151 viviendas o 15.001 m ² de edificación y hasta 200 viviendas o 20.000 m ² de edificación	1,9
Mas de 201 viviendas o 20.001 m ² de edificación	2,1

5 b).- Revisión periódica anual para puesta en funcionamiento de piscina comunitaria. Se gravará la revisión periódica anual previa a la entrada en funcionamiento por inicio de la temporada de las instalaciones de las piscinas comunitarias, aplicándose la cuota que corresponda según el número de viviendas de la urbanización en que esté encuadrada:

Hasta 30 viviendas	120,20 €
Desde 31 hasta 50 viviendas	156,26 €
Desde 51 hasta 70 viviendas	192,32 €
Desde 71 hasta 90 viviendas	228,38 €
Desde 91 hasta 110 viviendas	264,45 €
Desde 111 hasta 130 viviendas	300,51 €
Desde 131 hasta 150 viviendas	336,57 €
Desde 151 hasta 170 viviendas	372,63 €
Desde 171 hasta 190 viviendas	408,69 €
Más de 191 viviendas	444,75 €





6.- Apertura de quioscos y terrazas en terrenos particulares, de temporada o por un tiempo inferior a cuatro meses..... 150,25 €

7.- Tarifas de centros comerciales y edificio de oficinas y apartamentos (zonas comunes) 12,020242 €/m²

8.- Instalaciones para las que la normativa vigente exija licencia para su entrada en funcionamiento, declaración expresa o comunicación previa, cuando no pertenezcan a establecimientos o locales:

Se tomará como base imponible el coste total de las instalaciones sujetas a la licencia, declaración expresa o comunicación previa.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen del 1,5%.

9.- Despachos profesionales. La cuota a satisfacer por la apertura de despachos profesionales, según la normativa urbanística vigente devengará la tarifa mínima vigente de 150,25 €.

10.- Autorización de circos y espectáculos ambulantes: 90,151816 euros/día.

11.- El cambio de titularidad de un negocio por traspaso, enajenación, cesión, arrendamiento o herencia, siempre que no exista variación alguna en relación a la actividad empresarial que se venía desarrollando, ni se hayan realizado obras que reformen, modifiquen o renueven las instalaciones fijas del local se solicitará por el nuevo titular del establecimiento, dentro de los 3 meses siguientes al cambio de titularidad, la expedición a su nombre de la licencia anteriormente concedida al establecimiento de que se trate. Dicha autorización devengará la tasa de 150,25 €.

Artículo 8.- Beneficios fiscales

No se concederá exención ni bonificación o beneficio fiscal alguno a la exacción de la Tasa, salvo los que vengan expresamente previstos en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o autorización, declaración responsable o comunicación previa.

2.- Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera legalizable dicha apertura.





Artículo 10.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Las personas interesadas en la instalación de un establecimiento, presentarán, por el sistema que la Corporación habilite, los documentos que se establezcan en la Ordenanza general o normativa aplicable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, indicación expresa de la referencia catastral del inmueble, en su caso, y acompañada del proyecto técnico y los demás documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación de aquella, junto con la autoliquidación correspondiente, que tendrá el carácter de liquidación provisional.

2.- Si después de presentada la declaración responsable o la comunicación previa se variase/ampliase la actividad a desarrollar, estas modificaciones habrán de ser comunicadas al departamento gestor en la misma forma que la presentación de documentación inicial, así como con la autoliquidación complementaria que corresponda.

3.- Finalizada la actividad municipal, previa comprobación administrativa, en su caso, de que la implantación de la actividad, su modificación o cambio, ha sido ejecutada de conformidad a las condiciones que figuraran en la declaración responsable o en la comunicación previa, y una vez dictada la resolución municipal que proceda, se practicará la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al obligado tributario para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos recogidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- Renuncia y caducidad

1.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la autorización previa, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, en cuyo caso, las tasas exigibles se reducirán al 25% de lo que correspondería de haberse concedido dicha autorización previa.

Se entiende que el interesado desiste o renuncia de su actividad, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencia en la actuación del interesado.

Para la devolución de lo abonado en exceso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

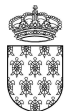
No procederá sin embargo, la devolución en los siguientes casos:

- a) Que el establecimiento haya estado en funcionamiento con anterioridad.
- b) Que en el trámite del expediente se hubieran ya fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento.

2.- El acuerdo o resolución de caducidad de la tramitación del expediente de concesión de autorización previa no anula la obligación de abonar la tasa correspondiente.

Igualmente se consideran caducadas las autorizaciones previas, sin derecho a devolución del ingreso realizado, si después de concedidas transcurriesen más de tres meses sin haberse





producido la apertura del establecimiento, o estuviesen dadas de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por más de seis meses.

No obstante lo anterior, si en el plazo de seis meses desde la fecha de caducidad, el interesado solicitase una nueva licencia sobre el mismo local y actividad, los derechos a satisfacer serán del 50% de la cuota resultante de la liquidación que proceda.

3.- En caso de resolución denegatoria por parte de la Administración, por causas no subsanables, la cuota a liquidar será del 75 % de la que correspondería en caso de otorgarse la autorización previa para la actividad.

4.- Los supuestos anteriores podrán ser de aplicación para los procedimientos de control mediante declaración expresa o comunicación previa siempre que no se haya iniciado la actividad por parte del interesado, ni se hayan efectuado medidas de control efectivo por parte del departamento gestor del expediente.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de apertura de establecimientos aprobada por el Pleno de la Corporación el 5 de octubre de 1.989.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día siete de junio de dos mil, y entrará en vigor el veintidós de junio de dos mil; permaneciendo vigente hasta tanto no se produzca su modificación ó derogación expresa.

NOTA 1: El presente texto se corresponde con la Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de 29 de noviembre de 2011, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 301 de 20 de diciembre de 2011, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2012.

NOTA 2: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno en sesión de 25 de octubre d 2013, el cual se entiende aprobado definitivamente por falta de reclamaciones, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 310, de 31de octubre de 2013.

